



**COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS Y
BIENESTAR SOCIAL**

DICTAMEN NO. 05

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 6, 7, 38, 41, 42, 44 BIS Y 47, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NÚMERO 05** DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS Y BIENESTAR SOCIAL. LEÍDO POR LA DIPUTADA EVELYN SANCHEZ SANCHEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
24 AGO 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION	
COMISION DE ASUNTOS INDIGENAS Y BIENESTAR SOCIAL	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 05 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL, RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EN FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022 Y 07 DE JUNIO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma a diversos artículos de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, presentadas por las Diputadas Claudia Josefina Agatón Muñiz y Amintha Guadalupe Briceño Cinco respectivamente, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, estas Comisiones Unidas desarrollaron sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XVI, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocaron al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 08 de febrero 2022, la Diputada Claudia Josefina Agatón Muñoz, integrante del Partido del Trabajo, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de



reforma a los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 14, 15, 38, 41, 42, 44 BIS y 47 de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores el Estado de Baja California.

2. En fecha 07 de junio de 2022, el Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California, Iniciativa por la que se reforman el artículo 6 y adiciona el 6 Bis a la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II, inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las mismas para su trámite legislativo.

4. En fecha 24 de mayo de 2022, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio ESS/168/2022, signado por la Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el punto 1 de este apartado.

5. De igual forma en fecha 10 de junio de 2022, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio ESS/189/2022, Signado por la Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el punto 2 de este apartado.

6. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, las promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Claudia Josefina Agatón Muñiz:



La humanidad de una nación, se refleja en la medida en la que reconocen y protegen a sus adultos mayores.

Quienes integramos este Congreso, hemos demostrado, que, antes de cualquier interés personal, se encuentran las necesidades de la ciudadanía; esas necesidades, que solo podremos cubrir, con la suma de esfuerzos.

Es una realidad que, después de años en los que los derechos de nuestras personas adultas mayores no se protegían, hoy, son una realidad constitucional, que pasó de la simple retórica a los hechos.

El Congreso de la Unión, junto al Presidente de nuestro país, buscaron que, el apoyo a las personas adultas mayores, quedará plasmado en nuestra Ley máxima, y que, obtuvieran, con ello, la altura de derechos humanos.

Hoy, esto es una realidad... los gobernantes podrán cambiar, pero los derechos de quienes trabajaron toda una vida por construir nuestra patria no... la pensión para nuestros adultos mayores, es una orden para todas las autoridades.

Es en ese contexto, que nace la presente iniciativa de reforma de ley. Baja California cuenta con un esquema normativo que dirige las políticas públicas para el reconocimiento y materialización de los derechos de las personas adultas mayores que residentes de la entidad; sin embargo, este cuerpo legal, requiere adecuarse a la nueva perspectiva jurídica, una realidad en la que, tanto la Constitución de nuestro país, como la Ley General, cuentan con un esquema protector, progresivo, universal y reparador de los derechos de estas personas.

Ante ello, es que la iniciativa que se presenta, busca implementar porciones normativas, cuyo fin estribe en que todas las autoridades de nuestro estado y municipios, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de nuestras personas adultas mayores, con una visión de empatía y equidad.

Es una realidad que todas las personas que llegan a su vejez deben de gozar de una vida digna, acorde al esfuerzo con el que contribuyeron al desarrollo de nuestra sociedad. Deben de gozar de un entorno sano, un esquema de acceso a la salud, y un espacio y tiempo de esparcimiento. Debemos garantizar que así sea... debemos valorar sus años de trabajo y debemos agradecer su contribución a nuestro estado.

Conforme a ello, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores busca, contempla, entre otras cosas, el Decálogo de sus derechos, los que son:



1. Derecho a una vida con calidad, sin violencia y sin discriminación.

(Artículo 5o, fracción 1)

2. Derecho a un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial

(Artículo 5o, fracción 11)

3. Derecho a la salud, alimentación y familia.

(Artículo 5o, fracción 111)

4. Derecho a la educación.

(Artículo 5o, fracción IV)

5. Derecho a un trabajo digno y bien remunerado.

(Artículo 5o, fracción V)

6. Derecho a la asistencia social.

(Artículo 5o, fracción VI)

7. Derecho a asociarse y participar en procesos productivos de educación y capacitación en su comunidad.

(Artículo 5o, fracción VII)

8. Derecho a denunciar todo hecho, acto u omisión que viole los derechos que consagra la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

(Artículo 5o, fracción VIII)

9. Derecho a la atención preferente en establecimientos públicos y privados que presten servicio al público.

(Artículo 5o, fracción XI)

10. Derecho a contar con asientos preferentes en los servicios de autotransporte.

(Artículo 5o, fracción IX)



Así, la iniciativa que hoy se pone a su consideración, pretende armonizar estos derechos, así atender las consideraciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cuanto al establecer un marco normativo, en el que el estado de Baja California, reconozca ser una autoridad garante de los derechos de las personas adultas mayores, con el fin de generar mecanismos que garanticen los planes, programas, políticas públicas y cualquier actividad que se realice para el pleno ejercicio de las prerrogativas fundamentales de dichas personas, y en las que se atiendan los principios rectores siguientes:

• **Igualdad de oportunidades:** Las personas adultas mayores sin importar su lugar de origen, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias, estado civil, tienen derecho a toda oportunidad de formación y realización, así como a la alimentación, el agua, la vivienda, vestido, atención sanitaria, oportunidad de un trabajo remunerado, educación y capacitación, a vivir en un entorno seguro y adaptado a sus necesidades, que privilegie su integridad física, su salud y su vida.

• **Participación:** Las personas adultas mayores tienen derecho a la participación activa en la aplicación de las políticas que incidan directamente en su bienestar, a compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes y a formar movimientos o asociaciones.

• **Cuidados:** Las personas adultas mayores tienen derecho a beneficiarse de los cuidados de su familia, a tener acceso a servicios sanitarios y a disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares y en instituciones donde se les brinden cuidados y tratamiento.

• **Autorrealización:** Las personas adultas mayores tienen derecho a aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial, mediante el acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales, recreativos y a la participación política.

• **Dignidad:** Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir con seguridad, ser libres de cualquier forma de explotación, maltrato físico o mental y recibir un trato digno.

• **Acceso a la justicia:** Las personas adultas mayores tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ellas, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Se garantizará la debida diligencia y el tratamiento preferencial a las personas adultas mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos

M
R



administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

• **Enfoque de Derechos y calidad de vida:** Toda acción a favor de las personas adultas mayores representa un cambio estructural en el diseño de la política pública de vejez, con una visión integral de las condiciones que propicien su desarrollo humano.

• **Enfoque de ciclo de vida y visión prospectiva:** El envejecimiento es un proceso involutivo que ocurre durante toda la vida y que requiere valorar los efectos de las acciones que se realizaron en etapas anteriores de la vida y elaborar alternativas que consideren escenarios futuros para la población.

(Ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Amintha Guadalupe Briceño Cinc o:

Las personas adultas mayores constituyen un gran sector de población que forma parte de los grupos vulnerables de la sociedad mexicana.

Los grupos vulnerables son aquellos sectores de la población que por su edad, condición económica, características físicas, género, circunstancias culturales o políticas, se sitúan en condiciones de desventaja frente a los demás y que eso les impide o restringe el disfrute y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Por ello, se debe impulsar que los adultos mayores sean considerados como un grupo vulnerable que requiere acciones de gobierno, que mejoren su situación de manera integral tanto al interior de su familia como en la sociedad en general.

El adulto mayor de ninguna manera debe ser visto como una carga social, ni tampoco las acciones de gobierno deben ser orientadas únicamente a la atención de una necesidad determinada, por el contrario, el adulto mayor debe ser respetado en su dignidad de persona, la cual no merma con el pasar de los años, a pesar del deterioro de la salud física y psíquica.

Las personas adultas mayores, al igual que el resto de la población, también necesitan gozar de independencia, autorrealización, participación, dignidad y cuidados, siendo los tres órdenes de gobierno lo que deben de garantizar estas necesidades al adulto mayor para dotarlos de una mejor calidad de vida.



Consecuencia de la vulnerabilidad de este sector de la población, es en cuanto a que los adultos mayores es un grupo de personas que son muy propensos a ser víctimas de maltrato y en general de la violencia que proviene de las relaciones interfamiliares y del ámbito externo que los rodea.

De acuerdo con OMS, "el maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye el maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; la violencia por razones económicas o materiales; el abandono; la negligencia; y el menoscabo grave de dignidad y la falta de respeto"

Las personas mayores dependientes para realizar sus actividades cotidianas como comer, bañarse o vestirse con alta frecuencia son víctimas de abuso. Quienes muestran rasgos de fragilidad, marcha lenta, agotamiento, pérdida de peso y disminución de la fuerza muscular son más vulnerables a recibir algún tipo de maltrato: psicológico, económico, sexual o negligencia, por la persona encargada de su cuidado.

Para erradicar esta problemática es necesario que se eliminen los estereotipos y los estigmas sobre el envejecimiento y que se propicien dinámicas familiares sanas que permitan construir puentes intergeneracionales que nos lleven a eliminar y prevenir el maltrato en la vejez. Urge fomentar una cultura de respeto hacia nuestros adultos

mayores a fin de que se les garantice una atención integral y se protejan sus derechos. (Fuente: ISSSTE)

El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) ha identificado como causas de riesgo de violencia en su contra:

- El género, ya que las mujeres son más propensas a sufrirla.
- La edad, entre más avanzada, aumenta el riesgo.
- Deterioros en la salud y/o discapacidad.
- Dependencia económica, emocional, depresión, ansiedad, baja autoestima o demencia.
- Aislamiento social.

mm

g

g

g

g



- Antecedentes de violencia en la familia.
- Falta de preparación de las o los cuidadores.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º, primer párrafo, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A su vez, el último párrafo, prohíbe la discriminación, por razones de edad, entre otras causas.

Para la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la violencia contra las personas mayores es un problema social que existe en el mundo y, por lo general, no se notifica suficientemente.

Aunque se desconoce la magnitud del maltrato en la vejez, su importancia social y moral es indiscutible. Por este motivo, se requiere una respuesta mundial multifacética que se centre en la protección de los derechos de las personas de edad, establece la ONU.

- La ONU estima que aproximadamente una de cada seis personas mayores de 60 años en el mundo ha sufrido algún tipo de abuso.

Es por ello que, la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el 15 de junio como "Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez", con el fin de expresar de manera global la oposición a los abusos y los sufrimientos infligidos a algunas de nuestras generaciones mayores.

Reiteramos que el maltrato puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas.

En cuanto a la violencia patrimonial, ésta se entiende como cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima y que se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Por eso, la intención de la presente iniciativa es adecuar y perfeccionar el marco jurídico existente para reforzar los derechos de los adultos mayores y dotarlos de instrumentos efectivos para su protección, reformando artículo 6 y adicionando el

MM
MM
MM



artículo 6 BIS de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California.

Si bien, es cierto que el artículo 8o. de la ley señalada en el párrafo anterior, establece que entre los derechos de las personas adultas mayores, se encuentra el de disfrutar de una vida libre de violencia física y moral; sin embargo en dicho ordenamiento, no existe disposición alguna que precise lo que debe entenderse por violencia y las modalidades con que se presenta en contra de las personas adultas mayores, siendo ese el propósito de la iniciativa.

Por analogía y para mayor sustento jurídico, podemos manifestar que en una ley estatal similar, que protege a un grupo considerado vulnerable, como lo es Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, se encuentra precisado claramente en los artículos 4 y 6, la definición de violencia, así como los tipos y modalidades de violencia, tanto en el ámbito privado como en el público.

Asimismo, se encuentra determinado con precisión que la violencia presenta modalidades entendidas como las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.

En especial, el artículo 6 de esa ley enumera los tipos de violencia y lo que por cada uno de ellos debe entenderse por: la violencia psicológica; la violencia física; la violencia patrimonial; la violencia económica; la violencia sexual; y, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, define en el artículo 6 los conceptos como: asistencia social, atención integral, cuidador, desarrollo, familia, geriatría,

gerontología, integración social, entre otros, pero no precisa lo que debe entenderse por violencia, las modalidades y los tipos de violencia que sufren los adultos mayores.

Por último, reiteramos el compromiso adquirido con nuestros adultos mayores en el estado de Baja California y en el cercano marco a la conmemoración del "Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez", a celebrarse el próximo 15 de junio del presente año, es que proponemos la reforma al artículo 6 y la adición del artículo 6 BIS de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas



Adultas Mayores en el Estado de Baja California, para conceptualizar la violencia, sus modalidades y los tipos de violencia de que son objeto las personas adultas mayores.

B. Cuadro Comparativo.

Con el propósito de ilustrar el contenido de las propuestas que se presentan, se muestran de manera íntegra las pretensiones legislativas:

Iniciativa 1: Diputada Claudia Josefina Agatón Muñiz.

**LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**




TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en el Estado de Baja California. Tiene por objeto garantizar y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, para propiciarles una plena protección, bienestar y calidad de vida, así como para lograr su integración al desarrollo social, económico, político y cultural.</p>	<p>Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en el Estado de Baja California. Tiene por objeto garantizar y reconocer los derechos de las personas adultas mayores, para propiciarles una plena protección, bienestar y calidad de vida, así como para lograr su integración al desarrollo social, económico, político y cultural; estableciendo las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:</p> <p>I. La política pública estatal para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;</p> <p>II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública estatal y municipal, deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública estatal; y</p> <p>III. El Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores.</p>



<p>Artículo 2.- La aplicación, responsabilidad de vigilancia y seguimiento de esta Ley corresponde:</p> <p>I. Al Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, así como por los órganos descentralizados y entidades paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;</p> <p>II. Al Poder Legislativo del Estado de Baja California; y</p> <p>III. A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública.</p> <p>Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 2.- La aplicación, responsabilidad de vigilancia y seguimiento de esta Ley corresponde:</p> <p>I. Al Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, así como por los órganos descentralizados y entidades paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;</p> <p>II. Al Poder Legislativo del Estado de Baja California;</p> <p>III. A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública.</p> <p>Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de esta Ley.</p> <p>IV. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables;</p> <p>V. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada; y</p> <p>VI. El Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores.</p>
<p>Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p>	<p>Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p> <p>I. al II. ...</p>

MM

R



I. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; propiciando su incorporación plena a la sociedad.

II. Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores, considerando sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias, para facilitarles una vejez plena y sana;

III. Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores: Es un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración social y desarrollo de las personas adultas mayores.

IV. Cuidador: Aquella persona mayor de edad que preste sus servicios, ya sea de forma temporal o permanente en los centros de salud, asilos y albergues reconocidos por la Secretaría de Desarrollo Social, asista o cuide a un adulto mayor afectado, o no, por cualquier tipo de discapacidad o incapacidad que le dificulte o impida el desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones sociales;

III. Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

IV. Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores: Es un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración social y desarrollo de las personas adultas mayores.

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten initials in blue ink]



V. Desarrollo Integral: El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo de todos sus potenciales humanos en los campos tanto físico, como psíquico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores;

VI. Familia: Los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo lo dispuesto por la normatividad estipulada en el Código Civil para el Estado de Baja California, así como el matrimonio y concubinato; VII. Geriatria: Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

VII. Geriatria: Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

VIII. Gerontología: Es el estudio integral del envejecimiento, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

IX. Integración social: Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar

V. Cuidador: Aquella persona mayor de edad que preste sus servicios, ya sea de forma temporal o permanente en los centros de salud, asilos y albergues reconocidos por la Secretaría de Desarrollo Social, asista o cuide a un adulto mayor afectado, o no, por cualquier tipo de discapacidad o incapacidad que le dificulte o impida el desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones sociales;

VI. Desarrollo Integral: El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo de todos sus potenciales humanos en los campos tanto físico, como psíquico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores;

VII. Familia: Los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo lo dispuesto por la normatividad estipulada en el Código Civil para el Estado de Baja California, así como el matrimonio y concubinato;

VIII. Género: Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;

IX. Geriatria: Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

M

JP

[Handwritten signatures]



las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral, así como la protección física ó mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

X. Ley: La presente Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California;

XI. Personas adultas mayores: Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado, mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente;

b) Semidependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial;

c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia;
y

X. Gerontología: Es el estudio integral del envejecimiento, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

XI. Integración social: Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral, así como la protección física o mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

MM

g

Handwritten signatures in blue ink at the bottom of the page.



d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad civil Organizada.

XII. Ley: La presente Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California;

XIII. Personas adultas mayores: Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado, mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente;

b) Semidependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial;

c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia; y

d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad civil Organizada.



XIV. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten initials in blue ink]



	<p>IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.</p>
<p>Artículo 7.- Para la aplicación, observación y cumplimiento de esta ley, son principios rectores los siguientes:</p> <p>I. Autonomía y realización: Las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores para desarrollar y mantener su capacidad decisoria, fortalecer su autosuficiencia, controlar su vida, y su desarrollo personal y productivo;</p> <p>II. Heterogeneidad: Visión que toma en cuenta características particulares de las personas adultas mayores como un grupo plural, determinada por diferencias socioeconómicas, culturales, de edad, sexo, origen étnico, condición migratoria o de desplazamiento y residencia urbana o rural, sin menoscabo de los beneficios otorgados por esta Ley;</p>	<p>Artículo 7.- Para la aplicación, observación y cumplimiento de esta ley, son principios rectores los siguientes:</p> <p>I. Autonomía y autorrealización: Las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores para desarrollar y mantener su capacidad decisoria, fortalecer su autosuficiencia, controlar su vida, y su desarrollo personal y productivo;</p> <p>II. al IX. (...)</p>



III. La participación: La inserción o incorporación, intervención de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública, y en los asuntos y aspectos que los vinculen directamente deberán ser consultados y promover su participación;

IV. Calidad en el trato: Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción;

V. Corresponsabilidad: Concurrencia de los sectores público, privado y social, así como de la comunidad y la familia para la consecución del objeto de esta Ley;

VI. Solidaridad intergeneracional: Construcción o fortalecimiento de relaciones de respeto, apoyo, estímulo e intercambio de experiencias y conocimientos entre las personas adultas mayores y el resto de los grupos que forman la sociedad;

VII. Atención diferenciada: La obligación de las dependencias y entidades estatales y municipales dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, a formular e implementar programas acordes a diferentes etapas, necesidades, características y circunstancias de las personas adultas mayores;

VIII. Atención preferente: La obligación de la familia, iniciativa privada, y de las de las dependencias de los distintos órdenes de gobierno, a dar a las personas adultas mayores un trato preferencial en el turno y la atención por sobre los demás grupos de edad,



<p>para que de esta forma, las personas adultas mayores accedan a los servicios sin dificultad y que brinden las dependencias; y</p> <p>IX. Dignificación: El derecho de las personas adultas mayores a que se respete su integridad física, emocional y moral, así como la protección de su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores, los cuales deberán ser considerados en la formulación de planes y programas de las dependencias de gobierno y en las acciones que emprendan las organizaciones civiles y privadas.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>XII. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.</p>
<p>Artículo 9.- Las personas adultas mayores residentes en el Estado de Baja California, que no reciban ningún tipo de ingreso permanente por concepto de remuneración, jubilación, pensión o dividendos producto de inversión, tienen derecho a recibir una pensión diaria no menor a la mitad del salario mínimo vigente en el Estado.</p>	<p>Artículo 9.- Las personas adultas mayores residentes en el Estado de Baja California, que se encuentren en un contexto de vulnerabilidad económica, tienen derecho a recibir una pensión no contributiva de forma permanente y periódica, en los términos que fije esta Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las personas adultas mayores que no perciban ningún ingreso permanente.</p>
<p>Artículo 14.- La forma como se hará valer la pensión alimentaria, será a través de una tarjeta electrónica, que será expedida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y la cual podrá ser utilizada en los principales centros comerciales y establecimientos autorizados.</p>	<p>Artículo 14.- La Secretaría de Integración y Bienestar Social será la instancia encargada del trámite y ejecución de la entrega de la pensión contemplada en el artículo 9 de esta Ley, a las personas adultas mayores que la requieran y a la soliciten. Esta pensión será en apoyo económico directo a las personas beneficiarias y sin intermediarios, y podrá entregarse a</p>

Handwritten signature




Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark



	<p>través de tarjeta bancaria o por los medios que, anualmente se determinen. Esta pensión deberá de ser entregada a las personas beneficiarias de forma mensual o bimestral.</p>
<p>Artículo 15.- Son requisitos mínimos para obtener la pensión mensual los siguientes:</p> <p>I. Tener sesenta años o más, al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;</p> <p>II. Contar con una residencia mínima en el Estado de seis meses al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;</p> <p>III. No contar con pensión derivada de algún sistema de seguridad social; y</p> <p>IV. Que se encuentre en situación de riesgo o desamparo en términos de la presente Ley.</p> <p>La verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley, se fijarán en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 15.- Son requisitos mínimos para obtener la pensión contemplada en el artículo 9 de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I. Tener sesenta años o más, al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;</p> <p>II. Contar con una residencia mínima en el Estado de seis meses al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;</p> <p>III. Que se encuentre en situación de riesgo, desamparo o vulnerabilidad económica, en términos de la presente Ley.</p> <p>La verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley, se fijarán en los lineamientos que, para tal efecto se emitan conforme a esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p>Artículo 38.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL</p> <p>Artículo 38.- Corresponde a la Secretaría de Integración y Bienestar Social:</p>

mm

2



<p>I. Coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley;</p> <p>II. Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas adultas mayores;</p> <p>III. Suscribir con los sectores público, social y privado, los convenios que se requieran para la implementación de programas de defensa, protección, provisión, orientación alimentaria, participación y atención a los derechos de las personas adultas mayores;</p> <p>IV. Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de las personas adultas mayores; y</p> <p>V. Establecer una base de información sobre las condiciones socioeconómicas, cobertura e impacto de los programas y acciones en beneficio de las personas adultas mayores, y que contribuya al mejor diseño y planeación de los programas y políticas públicas en la materia.</p>	<p>I.- Coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley, realizando el padrón de las personas adultas mayores que requieran y soliciten estos apoyos, así como la pensión contemplada en el artículo 9 de esta Ley;</p> <p>II.- al V.- (...)</p>
<p align="center">SECCIÓN V DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL</p>	<p align="center">SECCIÓN V DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</p>



Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Educación y ~~Bienestar Social~~:

I. Fomentar el acceso de las personas adultas mayores a programas de educación y capacitación continua;

II. Promover y elaborar por sí, o en coordinación con los gobiernos estatal y municipal, la creación de programas permanentes de educación para la alfabetización de las personas adultas mayores; así como incorporar a las personas adultas mayores que tengan preparación académica, como instructores en los programas dirigidos a la capacitación y difusión de algún tema de interés social, en especial los programas dirigidos hacia las personas protegidas por esta Ley;

III. Elaborar programas especiales de capacitación y educación para las personas adultas mayores, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la finalidad de que puedan incorporarse a la actividad económica del Estado;

IV. Fomentar, en coordinación con las universidades, programas de posgrado y de investigación en las especialidades de geriatría, gerontología y tanatología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores, dirigidos a personal técnico asistencial;

V. Proponer ante las autoridades correspondientes, la incorporación de

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I al VI.- (...)

mm

of



<p>contenidos sobre procesos de envejecimiento en los planes y programas de estudios de todos los niveles educativos; y</p> <p>VI. Facilitar el uso de las bibliotecas públicas que les otorguen préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN VI DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS</p> <p>Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas:</p> <p>I. Desarrollar programas de condonación o de reducción de contribuciones estatales a favor de las personas adultas mayores;</p> <p>II. Promover entre los municipios de la entidad, la condonación, reducción o estímulos de contribuciones a favor de las personas adultas mayores;</p> <p>III. Apoyar a las personas adultas mayores en la realización de gestiones ante las autoridades competentes para que se les otorguen condonaciones, reducciones o exenciones en el pago de derechos por los servicios que presten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables; y</p> <p>IV. Realizar campañas de difusión de la condonación, reducción o estímulos de contribuciones a favor de las personas adultas mayores.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN VI DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA</p> <p>Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría Hacienda:</p> <p>I al IV. (...)</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IX</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IX</p>

W

W

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN
<p>Artículo 44 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:</p> <p>I.- Proponer la implementación de medidas fiscales y no fiscales que incentiven la contratación de personas adultas mayores;</p> <p>II.- Promover que en los proyectos de inversión a que se refiere la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado, se comprenda la contratación de personas adultas mayores; y</p> <p>III.- Impulsar cualquier tipo de medida con el fin de que el sector empresarial otorgue más y mejores prestaciones laborales para las personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 44 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Economía e Innovación:</p>
<p>Artículo 47.- El Consejo Estatal estará integrado por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Social;</p> <p>II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, con derecho a voz;</p> <p>III. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Salud;</p> <p>IV. Los titulares de las siguientes dependencias:</p>	<p>Artículo 47.- El Consejo Estatal estará integrado por:</p> <p>I. Una persona Presidente, que será la persona Titular de la Secretaría de Integración y Bienestar Social;</p> <p>II. Una persona Secretaria Ejecutiva, que será la persona Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, con derecho a voz;</p> <p>III. Una persona Secretaria Técnica, que será la persona Titular de la Secretaría de Salud;</p> <p>IV. Las personas titulares de las siguientes dependencias:</p> <p>a) La Secretaría de Educación.</p>



<p>a) La Secretaría de Educación y Bienestar Social. b) La Secretaría de Planeación y Finanzas. c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social. d) La Secretaría de Turismo.</p> <p>V. Los Diputados Presidentes de cada una de las Comisiones de Desarrollo Social; de Grupos Vulnerables y Asistencia Social; de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Hacienda y Presupuesto; y de Salud, conforme a la temática e integración en cada Legislatura del Congreso del Estado y temática en la materia;</p> <p>VI. Los Presidentes Municipales del Estado de Baja California.</p>	<p>b) La Secretaría de Hacienda. c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social. d) La Secretaría de Turismo. e) La Secretaría de Economía e Innovación.</p> <p>V. Las y los Diputados Presidentes de cada una de las Comisiones de Desarrollo Social; de Grupos Vulnerables y Asistencia Social; de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Hacienda y Presupuesto; y de Salud, conforme a la temática e integración en cada Legislatura del Congreso del Estado y temática en la materia;</p> <p>VI. Las y los Presidentes Municipales y de Concejos Fundacionales del Estado de Baja California.</p>
---	--

Iniciativa 2: Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco.

**LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p> <p>I. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; propiciando su incorporación plena a la sociedad.</p>	<p>Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p> <p>I al XI...</p>

W

R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



II. Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores, considerando sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias, para facilitarles una vejez plena y sana;

III. Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores: Es un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración social y desarrollo de las personas adultas mayores.

IV. Cuidador: Aquella persona mayor de edad que preste sus servicios, ya sea de forma temporal o permanente en los centros de salud, asilos y albergues reconocidos por la Secretaría de Desarrollo Social, asista o cuide a un adulto mayor afectado, o no, por cualquier tipo de discapacidad o incapacidad que le dificulte o impida el desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones sociales;

V. Desarrollo Integral: El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo de todos sus potenciales humanos en los campos tanto físico, como psíquico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores;

VI. Familia: Los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo lo dispuesto por la normatividad estipulada en el Código Civil para el Estado de Baja California, así como el matrimonio y concubinato; VII. Geriatría: Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

mm

g

o

h

h



VIII. Gerontología: Es el estudio integral del envejecimiento, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

IX. Integración social: Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral, así como la protección física ó mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

X. Ley: La presente Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California;

XI. Personas adultas mayores: Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado, mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente;

b) Semidependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial;

c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia; y

d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y

mm

Rb

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature



<p>protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad civil Organizada.</p>	<p>XII.- Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 6 BIS.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:</p> <p>I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;</p>

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



	<p>IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.</p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de las legisladoras:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Claudia Josefina Agatón Muñiz	Reformar los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 14, 15, 38, 41, 42, 44 BIS y 47, de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California	Establecer en el marco positivo vigente: 1) Lenguaje inclusivo; 2) Ampliar los derechos de las personas adultas mayores; 3) Establecer modalidades de violencia; 4) Actualizar y armonizar las denominaciones de dependencias de gobierno del estado.

MM

B

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Diputada Guadalupe Briceño Cinco	Amintha	Iniciativa por la que se reforman el artículo 6 y adiciona el 6 Bis a la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California.	Reforzar los derechos de los adultos mayores y dotarlos de instrumentos efectivos para su protección, estableciendo la definición del concepto violencia y las modalidades con que se presenta en contra de las personas adultas mayores.
-------------------------------------	---------	---	---

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de los proyectos legislativos que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto el artículo 39 de la



misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán,



Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna:

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativas motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos antes mencionados, fueron presentados en distintos momentos, también lo es



que, al analizar sus contenidos, se advierte de maneta objetiva que guardan entre si una estrecha relación y coincidencia temática, pues ambas propuestas se dirigen al mismo objetivo: armonizar las disposiciones en materia de violencia a las personas adultas mayores, así como la protección a diversos derechos.

En tal virtud, dada la conexidad que existe entre las iniciativas y con el propósito de hacer más eficiente los trabajos de este órgano deliberador, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento, sin que ello sea obstáculo para analizar de forma particular cada una de las pretensiones.

Hecho lo anterior, se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas porciones normativas que previamente hayan sido declaradas procedentes.

1. La Diputada Claudia Josefina Agatón Muñiz, presenta iniciativa de reforma a los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 14, 15, 38, 41, 42, 44 BIS y 47, de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, con el propósito de establecer el lenguaje incluyente, actualizar y armonizar las denominaciones de diferentes dependencias de Gobierno.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La presente iniciativa busca implementar porciones normativas, cuyo fin estribe en que todas las autoridades de nuestro estado y municipios, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de las personas adultas mayores, con una visión de empatía y equidad.
- Las personas adultas mayores deben gozar de una vida digna, acorde al esfuerzo con el que contribuyeron al desarrollo de nuestra sociedad. m
- Es por ello que se pretende establecer un marco normativo en el que el estado de Baja California, reconozca ser una autoridad garante de los derechos de las personas adultas mayores con el fin de generar mecanismos que garanticen los planes, programas, políticas públicas y cualquier actividad que se realice para el pleno ejercicio de las prerrogativas fundamentales. g

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:



**LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en el Estado de Baja California. Tiene por objeto garantizar y reconocer los derechos de las personas **adultas mayores**, para propiciarles una plena protección, bienestar y calidad de vida, así como para lograr su integración al desarrollo social, económico, político y cultural; **estableciendo las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:**

I. La política pública estatal para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública estatal y municipal, deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública estatal; y

III. El Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 2.- La aplicación, responsabilidad de vigilancia y seguimiento de esta Ley corresponde:

I. Al Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, así como por los órganos descentralizados y entidades paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;

II. Al Poder Legislativo del Estado de Baja California;

III. A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de esta Ley.



IV. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables;

V. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada; y

VI. El Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I. al II. ...

III. Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

IV. Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores: Es un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración social y desarrollo de las personas adultas mayores.

V. Cuidador: Aquella persona mayor de edad que preste sus servicios, ya sea de forma temporal o permanente en los centros de salud, asilos y albergues reconocidos por la Secretaría de Desarrollo Social, asista o cuide a un adulto mayor afectado, o no, por cualquier tipo de discapacidad o incapacidad que le dificulte o impida el desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones sociales;

VI. Desarrollo Integral: El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo de todos sus potenciales humanos en los campos tanto físico, como psíquico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores;

VII. Familia: Los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo lo dispuesto por la normatividad estipulada en el Código Civil para el Estado de Baja California, así como el matrimonio y concubinato;

VIII. Género: Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;



IX. Geriátrica: Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

X. Gerontología: Es el estudio integral del envejecimiento, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

XI. Integración social: Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral, así como la protección física o mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

XII. Ley: La presente Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California;

XIII. Personas adultas mayores: Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado, mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

- a) **Independientes:** cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente;
- b) **Semidependiente:** cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial;
- c) **Dependientes absolutos:** cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia; y
- d) **En situación de riesgo o desamparo:** cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad civil Organizada.

XIV. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.



Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 7.- Para la aplicación, observación y cumplimiento de esta ley, son principios rectores los siguientes:

I. Autonomía y autorrealización: Las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores para desarrollar y mantener su capacidad decisoria, fortalecer su autosuficiencia, controlar su vida, y su desarrollo personal y productivo;

II. al IX. (...)



XII. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

Artículo 9.- Las personas adultas mayores residentes en el Estado de Baja California, que se encuentren en un contexto de vulnerabilidad económica, tienen derecho a recibir una pensión no contributiva de forma permanente y periódica, en los términos que fije esta Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las personas adultas mayores que no perciban ningún ingreso permanente.

Artículo 14.- La Secretaría de Integración y Bienestar Social será la instancia encargada del trámite y ejecución de la entrega de la pensión contemplada en el artículo 9 de esta Ley, a las personas adultas mayores que la requieran y a la soliciten. Esta pensión será en apoyo económico directo a las personas beneficiarias y sin intermediarios, y podrá entregarse a través de tarjeta bancaria o por los medios que, anualmente se determinen. Esta pensión deberá de ser entregada a las personas beneficiarias de forma mensual o bimestral.

Artículo 15.- Son requisitos mínimos para obtener la pensión contemplada en el artículo 9 de esta Ley, los siguientes:

- I. Tener sesenta años o más, al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;
- II. Contar con una residencia mínima en el Estado de seis meses al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;
- III. Que se encuentre en situación de riesgo, desamparo o **vulnerabilidad económica**, en términos de la presente Ley.

La verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley, se fijarán en **los lineamientos que, para tal efecto se emitan conforme a esta Ley.**

SECCIÓN III
DE LA SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN Y BIENESTAR



SOCIAL

Artículo 38.- Corresponde a la **Secretaría de Integración y Bienestar Social:**

I.- Coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley, **realizando el padrón de las personas adultas mayores que requieran y soliciten estos apoyos, así como la pensión contemplada en el artículo 9 de esta Ley;**

II.- al V.- (...)

SECCIÓN V
DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I al VI.- (...)

SECCIÓN VI
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría Hacienda:

I al IV. (...)

SECCIÓN IX
DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN

Artículo 44 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Economía e Innovación:
(...)

Artículo 47.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. **Una persona** Presidente, que será **la persona Titular de la Secretaría de Integración y Bienestar Social;**

II. **Una persona** Secretaria Ejecutiva, que será **la persona Directora** General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, con derecho a voz;



III. Una persona Secretaria Técnica, que será la persona Titular de la Secretaría de Salud;

IV. Las personas titulares de las siguientes dependencias:

- a) La Secretaría de Educación.
- b) La Secretaría de **Hacienda**.
- c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- d) La Secretaría de Turismo.
- e) **La Secretaría de Economía e Innovación.**

V. Las y los Diputados Presidentes de cada una de las Comisiones de Desarrollo Social; de Grupos Vulnerables y Asistencia Social; de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Hacienda y Presupuesto; y de Salud, conforme a la temática e integración en cada Legislatura del Congreso del Estado y temática en la materia;

VI. Las y los Presidentes Municipales y de Concejos Fundacionales del Estado de Baja California.

2. La inicialista, ubica su reforma en la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultos Mayores en el Estado de Baja California, por tal razón, se vuelve obligado analizar el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por consagrar dicho dispositivo el derecho a la Dignidad Humana, es por ello que se requiere que el diseño de políticas públicas, tengan como principal característica, el trato preferencial y enfoque transversal y especial hacia las personas adultas mayores. Este será el primer paso de análisis de compatibilidad del texto propuesto con el marco jurídico vigente.

Como se ha dicho, el artículo 1º de la Constitución Federal, consagra el derecho a la dignidad humana estableciendo que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas, sexo, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos los cuales el Estado hubiere firmado, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho



absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, pues es sólo a través de su pleno respeto que podrá garantizarse el principio de interdependencia de los demás derechos humanos establecidos en nuestra Constitución.

Siguiendo con el estudio sistemático de nuestra Constitución el artículo 4º señala que los adultos mayores tienen derecho a recibir por parte del estado una pensión no contributiva, ***“Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.”***

Lo que nos lleva a revisar la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que establece:

“Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

- I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;
- II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y
- III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.”

Por lo que respecto a la propuesta contenida en los artículos **1, 2, 6 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado**, se considera adecuado la necesidad de armonizar con la ley federal los conceptos establecidos en la misma; de ahí la procedencia a los cambios en los artículos.

Por otro lado, al analizar objetivamente el contenido del **artículo 7 de la Ley en mención**, en el cual se pretende establecer como principio la equidad, y con lo cual se concuerda con la inicialista; sin embargo, se observa que deja fuera en esta armonización el principio de la “Igualdad Sustantiva”, que se encuentra establecido en la ley federal.



Si bien la equidad reconoce un trato justo y proporcional de la persona; la igualdad sustantiva alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana, hecha esta distinción y en concordancia con la ley federal se propone incluir en la ley estatal el principio de igualdad sustantiva. Quedando con la fracción XI del mismo artículo.

Sirva de argumento el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
-----------------------------	--	-----------------	-----------------------------



Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)
-----------------	----------------------------	----------	------------------------------------

Por su parte, en lo que respecta a los **artículos 38, 41, 42, 44 Bis y 47 de la Ley en análisis**, mediante el cual se pretende actualizar las dependencias de Gobierno Estatal; al respecto resultan necesarias armonizar con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, y se considera para ello la última reforma al artículo 30, establecida por el Decreto No. 169 publicado en el Periódico Oficial No. 70, de fecha 02 de diciembre de 2022, Sección III, Tomo CXXIX, expedido por la H. XXIV Legislatura. Por lo que esta comisión considera dicha armonización viable y procedente.

En el caso particular de los artículos **38 y 47 de la Ley en análisis**, corresponde la denominación a la Secretaría de Bienestar y no como Secretaría de Integración y Bienestar Social, tal y como lo propone la inicialista.

ARTÍCULO 30. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

I. V.(...)

VI. Secretaría de Bienestar;

(...)

Por cuanto hace a la propuesta del inicialista de reformar el **artículo 47**, la cual tiene por objeto incluir el lenguaje inclusivo de género mismo que el autor propone de la siguiente forma, sustituir términos como el de **"Un presidente"** por **"Una persona presidente"**, entre otros cambios, establece el derecho a ocupar el cargo a cualquier persona, independientemente del género, el lenguaje como producto social e histórico influye en nuestra percepción de la realidad, condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo, de modo que, el uso sexista en el lenguaje (oral o escrito) transmite y refuerza relaciones asimétricas, inequitativas o jerárquicas, que se dan entre los sexos.



Al respecto México ha suscrito diversos acuerdos y compromisos en el plano internacional, lo que ha impulsado una importante agenda en la instrumentación de acciones y políticas públicas, sociales y legislativas teniendo como propósito habilitar a las mujeres en todos los cargos públicos y con ello se asegure la equidad de género.

En materia legislativa, la armonización significa un proceso de coherencia normativa entre las disposiciones de orden federal y local que puede comprender la derogación de disposiciones o bien, la adición de ciertos artículos, con la finalidad de tener un marco jurídico actualizado, acorde a los tratados internacionales, las leyes generales de la materia y el marco jurídico constitucional. La reforma que pretende la inicialista busca precisar, fortalecer y promover el lenguaje incluyente, con la finalidad de erradicar la discriminación y la desigualdad. En esencia se coincide con la inicialista respecto a la armonización que plantea, por lo cual se importante tener en consideración los siguientes precedentes legislativos:

a) El Decreto publicado el 6 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se modificó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva y paridad de género. De especial relevancia es el contenido del transitorio segundo y cuarto del referido Decreto, pues en ellos se establece la obligación del Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones normativas para garantizar el principio de paridad de género, mientras que las legislaturas de los Estados también fuimos conminados a realizar las reformas correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- (...)

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación,



para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

El Congreso de la Unión fue instruido a realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en la Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

b) Derivado de lo anterior, se generó el segundo precedente legislativo, el cual fue publicado el 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, respecto a una importante reforma a diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad de género, violencia política contra la mujer en razón de género y lenguaje inclusivo.

c) El Tercer precedente legislativo obedece al ámbito local de Baja California, pues mediante Dictamen 50 la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIII Legislatura de Baja California, se resolvió una importante reforma en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo, el cual culminó con el DECRETO 102 de esa misma Legislatura, publicado el 02 de septiembre de 2020, en el Periódico Oficial del Estado, luego entonces, las reformas al artículo 47, que sustituir vocablos que actualmente contienen núcleos nominales de referencia masculinos, evidentemente se oponen al marco jurídico nacional y local que ordena debe promoverse un lenguaje incluyente e igualitario.

En orden de lo anterior, tomando en cuenta que, en el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentada la dignidad humana como principio rector y por otro lado, se garantiza el respeto, protección, satisfacción y progresividad de los derechos humanos de los adultos mayores, esta Comisión declara jurídicamente procedentes los artículos objeto de reforma, por encontrarse ajustados a derecho.

3. No obstante la procedencia jurídica decretada en el considerando anterior, esta Comisión advierte la necesidad de realizar algunas precisiones jurídicas al texto originalmente propuesto por la Congresista, en lo que respecta a los artículos 9, 14 y 15 referente a ampliar las pensiones no contributivas otorgadas a todos los adultos mayores,



dando prioridad a **las personas adultas mayores que no perciban ningún ingreso permanente.**

Tal como quedó debidamente asentado en el presente Dictamen, la pretensión legislativa se centra en *“Se propone reconocer el derecho de acceder a una pensión no contributiva, a todas las personas adultas mayores que, por su situación económica lo requieran, estableciendo, a su vez, que se priorizará a las personas que no gocen de ninguna percepción económica.”*, lo que en esencia esta Dictaminadora comparte plenamente por las razones y argumentos antes expresados.

Como puede observarse, la propuesta estriba en otorgar una pensión no contributiva de forma permanente y periódica, a todas las personas adultas mayores que se encuentren en un contexto de vulnerabilidad económica. Éste se entregará directamente y sin intermediarios, conforme a las políticas que se han establecido a nivel federal.

Sin embargo, la propuesta normativa ya se encuentra regulado actualmente en la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, en el cual se establece un apoyo denominado **“PROGRAMA PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES”**, dirigido a personas de 60 a 64 años de edad.

SECCIÓN I

DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA

Artículo 9.- Las personas adultas mayores residentes en el Estado de Baja California, que no reciban ningún tipo de ingreso permanente por concepto de remuneración, jubilación, pensión o dividendos producto de inversión, tienen derecho a recibir una pensión diaria no menor a la mitad del salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 10.- La pensión es de carácter público, su objetivo es superar y solventar condiciones de inseguridad social, pobreza de capacidades, oportunidades o patrimonial y no está condicionada a la participación, colaboración o cooperación del Adulto Mayor en actividades políticas. Está prohibido utilizar los beneficios del derecho a la pensión alimentaria con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos asignados a garantizar el derecho a la pensión alimentaria será sancionado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.



Artículo 11.- Los adultos mayores tendrán derecho a obtener información suficiente y oportuna respecto a la realización de los trámites y requisitos necesarios para acceder al beneficio establecido por esta Ley. Recibirán un trato digno, solidario, subsidiario, respetuoso y equitativo.

Artículo 14.- La forma como se hará valer la pensión alimentaria, será a través de una tarjeta electrónica, que será expedida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y la cual podrá ser utilizada en los principales centros comerciales y establecimientos autorizados.

Artículo 15.- Son requisitos mínimos para obtener la pensión mensual los siguientes:

- I. Tener sesenta años o más, al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;
- II. Contar con una residencia mínima en el Estado de seis meses al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;
- III. No contar con pensión derivada de algún sistema de seguridad social; y
- IV. Que se encuentre en situación de riesgo o desamparo en términos de la presente Ley.

La verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley, se fijarán en el Reglamento de esta Ley.

Dichas pensiones son una herramienta de política pública estatal, la cual pretende cubrir a los adultos mayores que no cumplen las condiciones para acceder a una pensión de los sistemas contributivos tradicionales, por lo que resulta contrario pretender que las mismas se ajusten a los lineamientos establecidos a nivel federal, dado que dicho apoyo se desprende del Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo Estatal.



Artículo 12.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán incluir en sus Proyectos de Presupuesto de Egresos, la asignación que garantice, efectivamente, el derecho a la pensión alimentaria de las personas adultas mayores.

Artículo 13.- El Congreso del Estado deberá aprobar, en el Decreto de Presupuesto anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a la pensión alimentaria de las personas adultas mayores residentes en el Estado de Baja California.

Asimismo, resulta contrario al principio constitucional de seguridad jurídica el contenido del artículo 14 del ordenamiento en estudio, al pretender establecer: *“Esta pensión será en apoyo económico directo a las personas beneficiarias y sin intermediarios, y podrá entregarse a través de tarjeta bancaria o por los medios que, anualmente se determinen. Esta pensión deberá de ser entregada a las personas beneficiarias de forma mensual o bimestral.”*

Al respecto, la falta de claridad jurídica respecto a si será a través de una tarjeta bancaria o por lo medios que cada año se determinen, así como de forma mensual o bimestral, contraviene con el principio de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y pudiera dejar en estado de indefensión a las personas adultas mayores, ya que la disposición normativa no define claramente cómo se hará el pago.

De igual forma en lo que respecta al artículo 14 de la Ley en análisis, de aprobarse, contravendría con el principio constitucional de seguridad jurídica tutelado en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que propone sea *La Secretaría de Integración y Bienestar Social será la instancia encargada del trámite y ejecución de la entrega de la pensión contemplada en el artículo 9 de la Ley*, a las personas adultas mayores que la requieran y a la soliciten. Sin embargo, conforme al artículo 30 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, le corresponde a la Secretaría de Bienestar.

Por su parte, en cuanto a la propuesta contenida en el artículo 15, a fin de eliminar como requisito el no contar con pensión derivada de algún sistema de seguridad social. Al respecto, es importante destacar que es necesario se cuente con estudios exactos en materia *demográfica y presupuestal* que señalen con claridad datos estadísticos a fin de poder estar en la posibilidad de cumplir con ese cometido, para conocer las partidas presupuestales que se verán afectadas, situación que la iniciativa en comento carece de estas precisiones.



Para garantizar la viabilidad financiera de los proyectos legislativos de las entidades federativas y municipios, tenemos que el Congreso de la Unión expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, siendo publicada el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tiene por como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas. Y en el rubro legislativo, su numeral 16, establece:

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Consecuentemente, la iniciativa es inatendible por no cumplir con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debido a que carece de la estimación del impacto presupuestario que implicaría su implementación. Ello, en atención a que dicho dictamen tiene como finalidad que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras, se realice sujetándose a la capacidad financiera estatal, para cumplir con el precitado principio de balance presupuestario sostenible, lo que no fue realizado en la especie.

Adicionalmente, a nivel local, tenemos que el artículo 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, determina:



ARTÍCULO 14.- Las proposiciones que se hagan al Poder Legislativo para modificar la Ley de Ingresos del Estado, Leyes Hacendarias Especiales o Decretos que rijan en la materia, serán sometidas a la Comisión competente del Congreso del Estado para su estudio y dictamen.

Cuando dichas modificaciones impliquen el aumento o disminución de recursos públicos para una entidad u órgano determinado, deberá valorarse mediante análisis técnico el impacto presupuestario y la posible afectación financiera al fisco.

Situación que tampoco acontece en la iniciativa en estudio, ya que no fueron considerados los aspectos antes mencionados; de ahí que, al no haberse realizado un análisis técnico respecto de su impacto presupuestario y la afectación al fisco estatal, se estima que carece de sustento real. Ello, aunado a que tampoco contempla los medios que deberían preverse para allegarse los recursos necesarios para garantizar la implementación de la medida legislativa.

Y ante la omisión anterior, tenemos que de aprobarse la medida legislativa, se deberán realizar los ajustes presupuestarios necesarios para obtener los recursos financieros, humanos y materiales requeridos, lo que, sin duda ocasionaría una gran repercusión negativa en las finanzas estatales, pues traería como consecuencia la afectación de la población de nuestra entidad federativa.

Por tal motivo, esta Comisión por lo motivos anteriormente expuestos, advierte la improcedencia de los artículos 9, 14 y 15 de la iniciativa en análisis.

4. Por otro lado, la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta iniciativa por la que se reforma el artículo 6 y adiciona el 6 Bis a la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, de la cual se identifican los siguientes objetivos materia de la propuesta: Reforzar los derechos de los adultos mayores y dotarlos de instrumentos efectivos para su protección, estableciendo la definición del concepto violencia y las modalidades con que se presenta en contra de las personas adultas mayores.

La legisladora identifica en su diagnóstico los siguientes motivos que le impulsan a proponer la reforma:



- Las personas adultas mayores constituyen un gran sector de población que forma parte de los grupos vulnerables de la sociedad mexicana.
- Se debe impulsar que los adultos mayores sean considerados como un grupo vulnerable que requiere acciones de gobierno, que mejoren su situación de manera integral tanto al interior de su familia como en la sociedad en general.
- Consecuencia de la vulnerabilidad de este sector de la población, es en cuanto a que los adultos mayores es un grupo de personas que son muy propensos a ser víctimas de maltrato y en general de la violencia que proviene de las relaciones interfamiliares y del ámbito externo que los rodea.
- Para erradicar esta problemática es necesario que se eliminen los estereotipos y los estigmas sobre el envejecimiento y que se propicien dinámicas familiares sanas que permitan construir puentes intergeneracionales que nos lleven a eliminar y prevenir el maltrato en la vejez. Urge fomentar una cultura de respeto hacia nuestros adultos mayores a fin de que se les garantice una atención integral y se protejan sus derechos.
- La ONU estima que aproximadamente una de cada seis personas mayores de 60 años en el mundo ha sufrido algún tipo de abuso.

La propuesta normativa fue realizada en los siguientes términos:

**LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I al XI...

XII.- **Violencia Contra las Personas Adultas Mayores.** Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 6 BIS.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:



I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Esta Comisión estima relevante el planteamiento legislativo, partiendo del compromiso social con uno de los sectores sociales más vulnerables de nuestra sociedad, y como edificadores de políticas públicas es sumamente relevante que atendamos que es una realidad en nuestra Entidad, sigue la tendencia nacional de una población en envejecimiento.



Entre 1970 y 2020, el índice de envejecimiento pasó de 12 a 48 personas de 60 años y más por cada 100 niñas y niños con menos de 15 años. El incremento de los adultos mayores evidencia un proceso de envejecimiento demográfico.

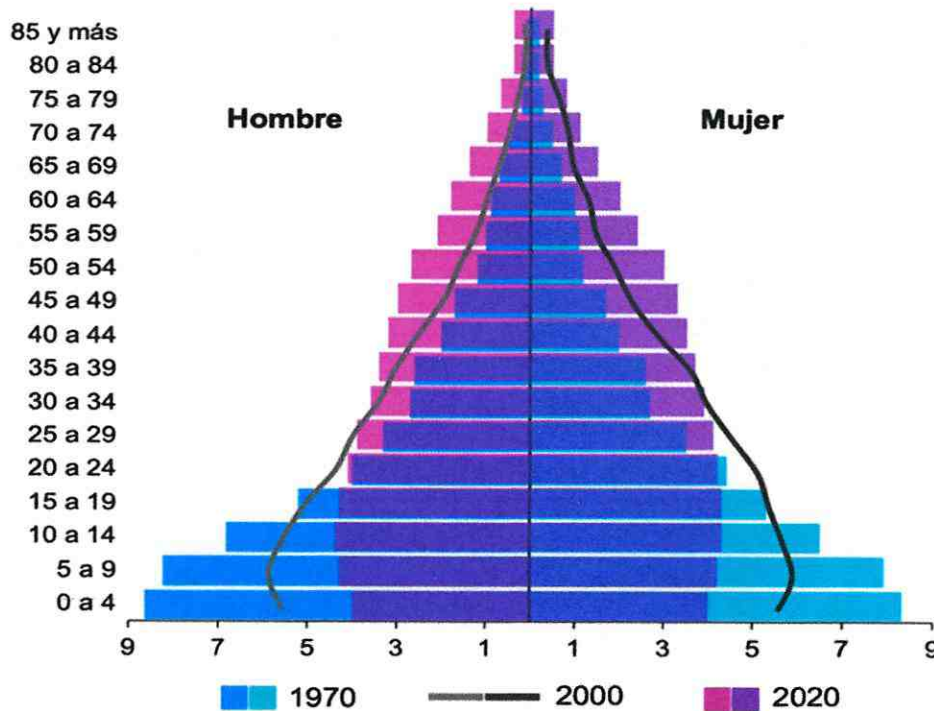
De acuerdo con las proyecciones de población que publica el Consejo Nacional de Población (CONAPO), se estima que, en 2050, el porcentaje de adultos mayores será de 22 por ciento.¹ La cifra representa una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI, según la Organización de las Naciones Unidas. Lo anterior desencadenará consecuencias para casi todos los sectores «entre ellos, el mercado laboral y financiero y la demanda de bienes y servicios (viviendas, transportes, protección social...), así como para la estructura familiar y los lazos intergeneracionales».²

Gráfica 1

ESTRUCTURA DE LA POBLACIÓN POR GRUPO QUINQUENAL DE EDAD Y SEXO

¹ Consejo Nacional de Población (2018). Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050 [Página web]. <https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2016-2050>

² Organización de las Naciones Unidas (2022). Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano. Envejecimiento demográfico [Página web]. <https://www.un.org/es/global-issues/ageing#:~:text=Seg%C3%BAn%20datos%20del%20informe%20%22Perspectivas,tener%2065%20a%C3%B1os%20o%20m%C3%A1s.>



Conscientes de esta realidad, es que las propuestas que permeen sobre la mejora de vida de este nivel poblacional, se abordan con interés, porque marcaran incluso nuestro propio futuro.

Nuestro país ha suscrito instrumentos internacionales para la salvaguarda de los derechos de los adultos mayores, destacan el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, señala en su artículo 17 lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.*"

En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;



b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a concederles la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida.

El 15 de junio de 2015, se aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que es el primer instrumento internacional de su tipo que agrupa y especifica los derechos humanos y principios que deben incluirse en la legislación, políticas públicas y programas nacionales para lograr la independencia, autonomía, salud, seguridad, integración y participación de las personas de 60 años o más, y eliminar la discriminación por motivos de edad.

Entre los derechos consagrados en su texto se encuentran el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la independencia y autonomía, a la participación e integración en la comunidad, a la seguridad y a una vida libre de violencia, a la seguridad social, al trabajo, a los servicios 18 de cuidado de largo plazo, a la libertad personal, al acceso a las tecnologías de la información, a la accesibilidad y movilidad personal, a la educación y a la cultura, por mencionar algunos.

Es importante mencionar que dicho instrumento internacional ha sido ratificado por el Estado Mexicano, siendo publicado el 10 de enero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676647&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

Por otra parte, dentro del orden jurídico nacional, destaca la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores publicada en el año 2002, en el cual es un esfuerzo por parte del Estado mexicano de otorgar certeza jurídica a fin de reconocer los derechos de las personas adultas mayores e imponer obligaciones a los órganos de gobierno en beneficio para el grupo vulnerable.

Posteriormente es que, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de julio de 2018, adicionó los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, y su noción:



Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

XI. Instituto. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y

XII. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 3o. Bis. Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
- III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;
- IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;



- V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

Precisamente cuando se discute en el Congreso de la Unión el validar la integración de estas nociones es de destacar la importancia de plasmar de forma objetiva esta clasificación en la Ley:

*"3.3.3. El **derecho a una vida libre de violencia** debe ser abordado desde la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos y con un ángulo que preste atención a la violencia estructural. Todo acto que atente contra este derecho puede considerarse ilícito, y es obligación del Estado hacer lo necesario para erradicarlo. El derecho a la vida, en sí mismo, entraña el derecho a la vida libre de violencia, pues la existencia humana debe ocurrir en un entorno donde se preserve la integridad y la dignidad a cada persona, tanto en la convivencia entre los particulares como en la interacción entre ellos y las instancias del Estado. Dado que, como reconoce la Constitución federal e instrumentos internacionales vigentes en México, como el Pacto de San José y la Declaración Internacional sobre los Derechos Humanos, los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, no puede ser posible que el derecho a una vida libre de violencia consista exclusivamente en la prohibición de determinados actos específicos reconocidos culturalmente como violencia generalmente consistentes en lo que Galtung conceptuó como «violencia directa»--, sino que el Legislador debe prestar atención a aquellas formas que, **sin ser consideradas como tales por las personas atentan y ponen en riesgo la integridad y la vida de las personas adultas mayores.***

...

Por ello debe prestarse atención a la escasez de criterios para la interpretación del derecho a una vida libre de violencia, y al hecho de que ésta suele ser confundida en los procedimientos de investigación y de impartición de justicia con la «violencia familiar» que, siendo una forma de violencia definida por el ámbito social de su ocurrencia, no es equivalente a la violencia en sí. Tómese por ejemplo la tesis aislada 1a. 'CXCI/2015 (10a.), en la que se reconoce que el derecho a vivir en un ámbito doméstico libre de violencia es fundamental al hallarse reconocido en instrumentos que protegen los derechos de las mujeres y de la infancia, aunque al interpretarse puede inducir una



conclusión a su aplicación restringida en el ámbito doméstico y en lo relativo a la vida, a la salud y la integridad física.

Cuando se considera la violencia como un fenómeno social complejo que no se restringe a las relaciones dentro del ámbito familiar, y que comprende tanto sus formas visibles, como otras de orden cultural que legitiman y naturalizan violencias menos visibles –por ejemplo, la omisión deliberada de las autoridades de investigar y sancionar actos lesivos de la integridad de las personas-, el derecho a una vida libre de violencia, para cualquier persona, incluyendo a las adultas mayores de quienes se ocupan las iniciativas a. dictamen, no puede restringirse únicamente a cuestiones relativas a la salud o la preservación de la integridad física, sino, como acertadamente señalan en su exposición de motivos las y los promoventes de la iniciativa referida en 1.2, a prevenir y eliminar un enorme cúmulo de actitudes, comportamientos y conceptos que ofenden a la dignidad de las personas adultas mayores.”

A través de esta reforma, se conceptualizó la violencia, sus modalidades y los tipos de violencia de que son objeto las personas adultas mayores, siendo éstas: *la violencia psicológica; la violencia física; la violencia patrimonial; la violencia económica; la violencia sexual; además de señalar a, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores.*

Sobre todo, lo anteriormente fundamentado es que nuestra norma local, establece en su artículo 8, la protección de los derechos de las personas adultas mayores:

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I a la VI.- ...

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

Asimismo, la propia Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado, determina como derecho de las personas adultas mayores



a vivir una vida libre de violencia, estableciendo dicha obligación tanto a los familiares como a las diversas autoridades la protección de este derecho:

**Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores
en el Estado de Baja California**

Artículo 8.- Son derechos de las personas adultas mayores, además de aquellos que les reconozcan otras leyes y ordenamientos jurídicos, los siguientes:

I. Disfrutar plenamente, sin discriminación o distinción alguna, de los derechos que ésta Ley consagra, así como de disfrutar de una vida libre de violencia física y moral;

(...)

Artículo 29.- La familia de la persona adulta mayor tendrá respecto de ésta, los siguientes deberes:

I. Conocer los derechos de las personas adultas mayores, previstos en la presente Ley, así como los que se encuentran contemplados en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos para su debida observancia;

II. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos;

(...)

Artículo 35.- Las políticas públicas que formulen el Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias a su cargo, y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia en materia de personas adultas mayores, deberán sustentarse en el Plan de Desarrollo respectivo y estarán orientadas a:

IV. Fomentar en la sociedad una cultura de aprecio a las personas adultas mayores para lograr una revalorización de sus capacidades y de lo que puede aportar a la sociedad, y así procurar una mayor sensibilidad de conciencia social, respeto, y



convivencia, evitando toda forma de discriminación, violencia, explotación, aislamiento, abandono, engaño, y olvido por motivo de su edad;

(...)

De los citados numerales se infiere que se debe evitar se cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Estos valores jurídicos emanan de la misma Ley Federal que a su vez reconocen la facultad concurrente de las entidades federativas para emitir medidas jurídicas necesarias que garanticen los mecanismos necesarios para el cumplimiento y protección de sus derechos.

Artículo 11. La Federación, las **entidades federativas** y los municipios ejercerán sus atribuciones en la **formulación y ejecución de las políticas públicas para las personas adultas mayores**, de conformidad con la concurrencia prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

De ahí que se advierta que la pretensión de la inicialista, tal y como se señala en la exposición de motivos: *“Por ello, se debe impulsar que los adultos mayores sean considerados como un grupo vulnerable que requiere de acciones de gobierno, que mejoren su situación de manera integral tanto al interior de la familia como en la sociedad en general.”*

Por lo anterior, es importante para efectos de estudio comparado, visualizar como sería la integración de las nociones en el ámbito local:

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (Federal)	Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California
<p>Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al XI.- ...</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XI.- ...</p>

Handwritten blue ink marks and signatures, including a large scribble on the right side of the table and a signature below it.



<p>XII. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.</p>	<p>XII. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.</p>
<p>Artículo 30. Bis. Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:</p>	<p>Artículo 6 BIS.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:</p>
<p>I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p>	<p>I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p>
<p>II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;</p>	<p>II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;</p>
<p>III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y</p>	<p>III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y</p>



<p>puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;</p> <p>IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.</p>	<p>puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;</p> <p>IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.</p>
---	---

De los anteriores artículos transcritos se advierte que la propuesta normativa en análisis retoma el diseño de la Ley Federal respecto a las modalidades de violencia, estando debidamente sistematizados e individualizados con sus respectivos alcances, generando con ello una congruencia normativa con las disposiciones establecidas.

Aunado a ello, es importante su regulación, ya que de acuerdo al contexto donde se desenvuelven este grupo vulnerable, es necesario se erradiquen estas acciones mediante políticas públicas para que vivan las personas adultas mayores una vejez libre de cualquier forma de violencia.



Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden normativo federal, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

5. Una vez que las iniciativas que integran el presente Dictamen han sido debidamente resueltas en su fondo, corresponde ahora a esta Comisión integrar el resolutivo que habrá de regir el presente instrumento, para ello debemos acudir primeramente al contenido propuesto.

En la siguiente tabla puede apreciarse de forma objetiva que, ambas iniciativas son simétricas y paralelamente coincidentes en lo concerniente a establecer las modalidades de los diversos tipos de violencia que se genera en los adultos mayores, al margen que las autoras hayan empleado campos semánticos o taxativos distintos en el diseño de sus articulados, lo cierto es que se dirigen a los mismos objetivos y regulan de manera específica los mismos valores:

PROPUESTA DE LA DIPUTADA CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ	PROPUESTA DEL DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
<p>Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;</p> <p>IV. Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas</p>	<p>Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p> <p>I al XI...</p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the left and several initials on the right.]



Mayores: Es un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración social y desarrollo de las personas adultas mayores.

V. Cuidador: Aquella persona mayor de edad que preste sus servicios, ya sea de forma temporal o permanente en los centros de salud, asilos y albergues reconocidos por la Secretaría de Desarrollo Social, asista o cuide a un adulto mayor afectado, o no, por cualquier tipo de discapacidad o incapacidad que le dificulte o impida el desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones sociales;

VI. Desarrollo Integral: El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo de todos sus potenciales humanos en los campos tanto físico, como psíquico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores;

VII. Familia: Los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo lo dispuesto por la normatividad estipulada en el Código Civil para el Estado de Baja California, así como el matrimonio y concubinato;



VIII. Género: Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;

IX. Geriátría: Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

X. Gerontología: Es el estudio integral del envejecimiento, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

XI. Integración social: Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral, así como la protección física o mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

XII. Ley: La presente Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California;

XII.- Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.



XIII. Personas adultas mayores: Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado, mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente;

b) Semidependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial;

c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia; y

d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad civil Organizada.

XIV. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 6 BIS.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia,



Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;



<p>IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p>	<p>V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y</p>
<p>V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y</p>	<p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.</p>
<p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.</p>	

Consecuentemente, esta Comisión a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local retoma lo procedente de ambas propuestas legislativas, conforme al siguiente texto:

**LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en el Estado de Baja California. Tiene por objeto garantizar y reconocer los derechos de las personas **adultas mayores**, para propiciarles una plena protección, bienestar y calidad de vida, así como para lograr su integración al desarrollo social, económico, político y cultural; **estableciendo las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:**



I. La política pública estatal para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública estatal y municipal, deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública estatal; y

III. El Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 2.- La aplicación, responsabilidad de vigilancia y seguimiento de esta Ley corresponde:

I. (...)

II. Al Poder Legislativo del Estado de Baja California;

III. (...)

IV. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables;

V. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada; y

VI. El Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores.

(...)

Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I. (...)

II. (...)

III. Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

IV. Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores: Es un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración social y desarrollo de las personas adultas mayores.



V. Cuidador: Aquella persona mayor de edad que preste sus servicios, ya sea de forma temporal o permanente en los centros de salud, asilos y albergues reconocidos por la Secretaría de Integración y Bienestar Social, asista o cuide a un adulto mayor afectado, o no, por cualquier tipo de discapacidad o incapacidad que le dificulte o impida el desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones sociales;

VI. Desarrollo Integral: El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo de todos sus potenciales humanos en los campos tanto físico, como psíquico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores;

VII. Familia: Los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo lo dispuesto por la normatividad estipulada en el Código Civil para el Estado de Baja California, así como el matrimonio y concubinato;

VIII. Género: Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;

IX. Geriátría: Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

X. Gerontología: Es el estudio integral del envejecimiento, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

XI. Integración social: Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral, así como la protección física o mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

XII. Ley: La presente Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California;

XIII. Personas adultas mayores: Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado, mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



- a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente;
- b) Semidependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial;
- c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia; y
- d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad civil Organizada.

XIV. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 6 BIS.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;**
- II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;**
- III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;**
- IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;**



V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 7.- (...)

I. Autonomía y autorrealización: Las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores para desarrollar y mantener su capacidad decisoria, fortalecer su autosuficiencia, controlar su vida, y su desarrollo personal y productivo;

II. al VII. (...)

VIII. Atención preferente: La obligación de la familia, iniciativa privada, y de las de las dependencias de los distintos órdenes de gobierno, a dar a las personas adultas mayores un trato preferencial en el turno y la atención por sobre los demás grupos de edad, para que de esta forma, las personas adultas mayores accedan a los servicios sin dificultad y que brindan las dependencias;

IX. Dignificación: El derecho de las personas adultas mayores a que se respete su integridad física, emocional y moral, así como la protección de su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores, los cuales deberán ser considerados en la formulación de planes y programas de las dependencias de gobierno y en las acciones que emprendan las organizaciones civiles y privadas;

X. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia; y,

XI. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 14.- La forma como se hará valer la pensión alimentaria, será a través de una tarjeta electrónica, que será expedida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Integración y Bienestar Social, y la cual podrá ser utilizada en los principales centros comerciales y establecimientos autorizados.



Artículo 24.- (...)

La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación, serán las autoridades encargadas de capacitar a las y los cuidadores para que puedan desempeñar a cabalidad dichas funciones, debiendo abordarse como mínimo los siguientes rubros:

- a) Información básica sobre el proceso de envejecimiento;
- b) Información básica sobre los derechos de las personas adultas mayores;
- c) Información básica sobre primeros auxilios.

(...)

La Secretaría de Integración y Bienestar Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, todas del Estado y en coordinación, promoverán que las instituciones de educación superior firmen un convenio, a fin de que los estudiantes que hayan terminado sus estudios y que presten sus servicios como cuidadores en los centros de salud, asilos y albergues que estén reconocidos por dichas instituciones del Estado, liberen de esta forma su servicio social obligatorio.

SECCIÓN III
DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

Artículo 38.- Corresponde a la **Secretaría de Bienestar:**

I.- Coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley, **realizando el padrón de las personas adultas mayores que requieran y soliciten estos apoyos, así como la pensión contemplada en el artículo 9 de esta Ley;**

II.- al V.-(...)

Artículo 39.- (...)



I a la VI. (...)

VII. Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Integración y Bienestar Social, orientación y apoyo técnico a los Ayuntamientos que lo soliciten, en materia de planes y programas relacionados con la atención de las personas adultas mayores;

VIII a la XIII. (...)

SECCIÓN V
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 41.- Corresponde a la **Secretaría de Educación:**

I al VI.- (...)

SECCIÓN VI
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de **Hacienda:**

I al IV. (...)

SECCIÓN IX
DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN

Artículo 44 BIS.- Corresponde a la Secretaría de **Economía e Innovación:**

I a la III.- (...)

Artículo 47.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. Presidente, que será **la persona Titular de la Secretaría de Bienestar;**

II. Secretario Ejecutivo, que será **la persona Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, con derecho a voz;**

III. Secretario Técnico, **que será la persona Titular de la Secretaría de Salud;**



IV. Personas titulares de las siguientes dependencias:

- a) La Secretaría de Educación.
- b) La Secretaría de Hacienda.
- c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- d) La Secretaría de Turismo.
- e) La Secretaría de Economía e Innovación.**

V. Las y los Diputados Presidentes de cada una de las Comisiones de Desarrollo Social; de Grupos Vulnerables y Asistencia Social; de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Hacienda y Presupuesto; y de Salud, conforme a la temática e integración en cada Legislatura del Congreso del Estado y temática en la materia;

VI. Las y los Presidentes Municipales del Estado de Baja California.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

5. Que en fecha 06 de julio de 2023, abiertos los trabajos de la Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, el representante del Ejecutivo Lic. José Fernando Velardez, solicitó tomar a consideración diversas modificaciones que no fueron objeto de las iniciativas, para efectos de armonización a la Ley, modificaciones que esta comisión hizo suyas y quedaron reflejadas en el resolutivo del presente dictamen.

6. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por las inicialistas.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por las inicialistas resultan acorde a derecho, existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la iniciativa de Ley, de ahí que la misma resulta jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones quedaron debidamente solventadas en el cuerpo del presente Dictamen.



VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los 1, 2, 6, 7, 38, 41, 42, 44 BIS y 47, así como la adición del artículo 6 BIS de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en el Estado de Baja California. Tiene por objeto garantizar y reconocer los derechos de las personas **adultas mayores**, para propiciarles una plena protección, bienestar y calidad de vida, así como para lograr su integración al desarrollo social, económico, político y cultural; **estableciendo las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:**

I. La política pública estatal para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública estatal y municipal, deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública estatal; y,



III. El Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 2.- La aplicación, responsabilidad de vigilancia y seguimiento de esta Ley corresponde:

I. (...)

II. Al Poder Legislativo del Estado de Baja California;

III. A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública;

IV. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables;

V. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada; y,

VI. El Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores.

(...)

Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I. (...)

II. (...)

III. Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

IV. Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores: Es un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración social y desarrollo de las personas adultas mayores;

V. Cuidador: Aquella persona mayor de edad que preste sus servicios, ya sea de forma temporal o permanente en los centros de salud, asilos y albergues reconocidos por la



Secretaría de Integración y Bienestar Social, asista o cuide a un adulto mayor afectado, o no, por cualquier tipo de discapacidad o incapacidad que le dificulte o impida el desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones sociales;

VI. Desarrollo Integral: El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo de todos sus potenciales humanos en los campos tanto físico, como psíquico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores;

VII. Familia: Los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo lo dispuesto por la normatividad estipulada en el Código Civil para el Estado de Baja California, así como el matrimonio y concubinato;

VIII. Género: Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;

IX. Geriátrica: Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

X. Gerontología: Es el estudio integral del envejecimiento, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

XI. Integración social: Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral, así como la protección física o mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

XII. Ley: La presente Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California;

XIII. Personas adultas mayores: Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado, mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

a) **Independientes:** cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente;



b) Semidependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial;

c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia; y,

d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad civil Organizada.

XIV. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 6 BIS.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder; y,

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 7.- (...)

I. Autonomía y autorrealización: Las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores para desarrollar y mantener su capacidad decisoria, fortalecer su autosuficiencia, controlar su vida, y su desarrollo personal y productivo;

II. al VII. (...)

VIII. Atención preferente: La obligación de la familia, iniciativa privada, y de las de las dependencias de los distintos órdenes de gobierno, a dar a las personas adultas mayores un trato preferencial en el turno y la atención por sobre los demás grupos de edad, para que de esta forma, las personas adultas mayores accedan a los servicios sin dificultad y que brindan las dependencias;

IX. Dignificación: El derecho de las personas adultas mayores a que se respete su integridad física, emocional y moral, así como la protección de su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores, los cuales deberán ser considerados en la formulación de planes y programas de las dependencias de gobierno y en las acciones que emprendan las organizaciones civiles y privadas;

X. Equidad: Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

XI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.



Artículo 14.- La forma como se hará valer la pensión alimentaria, será a través de una tarjeta electrónica, que será expedida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Integración y Bienestar Social, y la cual podrá ser utilizada en los principales centros comerciales y establecimientos autorizados.

Artículo 24.- (...)

La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación, serán las autoridades encargadas de capacitar a las y los cuidadores para que puedan desempeñar a cabalidad dichas funciones, debiendo abordarse como mínimo los siguientes rubros:

a) al c) (...)

(...)

La Secretaría de Integración y Bienestar Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, todas del Estado y en coordinación, promoverán que las instituciones de educación superior firmen un convenio, a fin de que los estudiantes que hayan terminado sus estudios y que presten sus servicios como cuidadores en los centros de salud, asilos y albergues que estén reconocidos por dichas instituciones del Estado, liberen de esta forma su servicio social obligatorio.

SECCIÓN III
DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

Artículo 38.- Corresponde a la **Secretaría de Bienestar:**

I.- Coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley, **realizando el padrón de las personas adultas mayores que requieran y soliciten estos apoyos, así como la pensión contemplada en el artículo 9 de esta Ley;**

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



II.- al V.- (...)

Artículo 39.- (...)

I a la VI. (...)

VII. Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Integración y Bienestar Social, orientación y apoyo técnico a los Ayuntamientos que lo soliciten, en materia de planes y programas relacionados con la atención de las personas adultas mayores;

VIII a la XIII. (...)

SECCIÓN V
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 41.- Corresponde a la **Secretaría de Educación:**

I al VI.- (...)

SECCIÓN VI
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de **Hacienda:**

I al IV. (...)

SECCIÓN IX
DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN

Artículo 44 BIS.- Corresponde a la Secretaría de **Economía e Innovación:**

I a la III.- (...)

Artículo 47.- El Consejo Estatal estará integrado por:



- I. Presidente, que será **la persona Titular de la Secretaría de Bienestar**;
- II. Secretario Ejecutivo, que será **la persona Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California**, con derecho a voz;
- III. Secretario Técnico, que será **la persona Titular de la Secretaría de Salud**;
- IV. **Personas** titulares de las siguientes dependencias:
 - a) La Secretaría de Educación.
 - b) La Secretaría de Hacienda.
 - c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
 - d) La Secretaría de Turismo.
 - e) **La Secretaría de Economía e Innovación.**
- V. **Las y los** Diputados Presidentes de cada una de las Comisiones de Desarrollo Social; de Grupos Vulnerables y Asistencia Social; de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Hacienda y Presupuesto; y de Salud, conforme a la temática e integración en cada Legislatura del Congreso del Estado y temática en la materia; y,
- VI. **Las y los** Presidentes Municipales del Estado de Baja California.

Artículo 54.- Para el mejor desempeño de las funciones, el Consejo Estatal deberá organizar grupos de trabajo bajo la coordinación del titular de la Secretaría de Integración y Bienestar Social, y conforme al reglamento que al efecto se expida.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 06 días del mes de julio de 2023.
"Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"



COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL
DICTAMEN No. 05

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ PRESIDENTE			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ SECRETARIA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			



COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL
DICTAMEN No. 05

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO V O C A L			

DICTAMEN No. 05 LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO.- DERECHOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA.